

mueble, bastará la protocolización ante notario del acta del remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991.—Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede.

Art. 992.—Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.

Art. 993.—Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994.—Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este Código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995.—La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este Código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervención y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

TITULO XIV.

DE LA MONEDA.

Art. 996.—La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997.—Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000.—El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE CELEBREN LAS EMPRESAS FERROCARRILERAS.

Art. 1001.—Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripciones de este Código; á no ser que la ley respectiva de su concesión haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002.—En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este Código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TITULO XVI.

DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIAS MERCANTILES.

Art. 1003.—Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitución.

Art. 1004.—Las acciones mercantiles, por regla general, prescriben á los cuatro años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para

ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este Código.

Art. 1005.—La prescripción se cuenta por días, y se adquiere cuando ha pasado el último día del término que le corresponde.

Art. 1006.—La prescripción se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la acción correspondiente.

Art. 1007.—La prescripción se interrumpe:

I. Por demanda del acreedor, aun cuando la entable ante tribunal incompetente.

II. Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

III. Por renovación ó ratificación del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripción se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestión judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novación ó la ratificación respectiva.

Art. 1008.—La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe también la prescripción contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009.—La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripción con relación á él y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1010.—La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe también la prescripción contra la caución.

Art. 1011.—Prescriben en un año:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación.

III. La acción contra los porteadores, asentistas, comisionistas y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominación, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á trasportar por vías de comunicación fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero; comenzándose á contar desde el día en que terminó el viaje.

IV. La acción de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Art. 1012.—Prescriben en dos años:

I. La acción de los marineros y gente de mar que componen la tripulación de un buque, por el pago de sus sueldos; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.

II. La acción de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el día en que se tenga constancia de la desgracia.

III. La acción contra el capitán por las mercancías que se le confiaron y que no entrega después de la llegada al puerto de su destino; empezando á contar desde el día de su llegada.

IV. La acción para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará á contarse desde el día de la llegada al puerto de su destino.

V. La acción para cobrar el importe de los alimentos suministrados por orden del capitán del buque á los marineros y gente

de mar que componen su tripulacion; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.

VI. La accion para cobrar los efectos provistos para la construccion, equipo y habilitacion de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

VII. La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso.

VIII. La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial, desde un punto á otro cualquiera de la República; comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Art. 1013.—Prescriben en tres años:

I. La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose á contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.

II. La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.

III. Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Art. 1014.—Prescriben en cuatro años:

I. Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la orden ó al portador, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial; con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 11º de este libro,

pues el mismo término será el de su prescripcion.

II. Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos; contándose desde el dia en que cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

III. Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.

IV. La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

V. Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas; á no ser que en algun artículo de este Código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripcion.

Art. 1015.—La accion ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripcion de ambas acciones.

Art. 1016.—Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este Código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

DE LAS EMBARCACIONES.

Art. 1017.—La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedicion de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018.—Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019.—Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1020.—La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Art. 1021.—En la construccion de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente de hacerlas para sus intereses; pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 1022.—Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegacion, así como en su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023.—El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo mar,

se hará exclusivamente en buques de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 1024.—Los capitanes ó maestros de las embarcaciones no están autorizados por razon de su oficio á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán ó maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no pueda ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 1039.

Art. 1025.—En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella; á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 1026.—Si se enajenare una nave que se halle á la sazón en viaje, deberá estipularse á quién corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Art. 1027.—Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

I. Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.

II. Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.

III. Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.

IV. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

V. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

VI. Los sueldos que se deben al capi-